

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 849

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00208-00
ACCIONANTE: MARIA FANNY MONTOYA VIUDA DE VALENCIA
ACCIONADA: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente medio control, advierte esta operadora judicial que mediante auto Interlocutorio No. 839 de fecha 22 de octubre de 2018 se dispuso rechazar la presente demanda con fundamento al artículo 169 del CPACA, sin haberse configurado causal alguna contemplada dentro del marco normativo para su rechazo, pues el proceso se encontraba pendiente del requerimiento consagrado en el artículo 178 Ibídem, toda vez que la parte actora no ha allegado al Despacho la información solicitada en providencia del 24 de agosto de 2018¹, para el estudio de su admisión.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, avizora esta juez la ilegalidad e ineficacia de la misma y en ese orden la dejara sin ningún efecto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012², señaló:

“...que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación³ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en

¹ Fl. 19 expediente

² Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."⁴

Más adelante la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁵. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁶.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁷. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Es preciso igualmente indicar que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, se expresa que "se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"⁸, no obstante no existe un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso particular y concreto.

En el caso que ahora se estudia, resulta claro que la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 839 del 22 de octubre de 2018 es a todas luces ilegal y en ese orden no ata al juez en ningún aspecto precisamente por su carácter ineficaz y en ese orden de ideas se dejara sin efecto legal la misma y se ordena continuar con el trámite procesal pertinente instando a la parte actora a que dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes, cumpla con la carga procesal que le ha sido impuesta, so pena de ser declarado el desistimiento de la presente demanda conforme los lineamientos contenido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras

⁶ T-519 de 2005

⁷ T-1274 de 2005

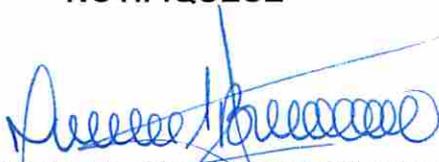
⁸ T-1274 de 2005

RESUELVE:

1°.- Dejar sin efectos el auto Interlocutorio No. 839 proferido el 22 de octubre de 2018.

2°. Requerir a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 1151 del 24 de Agosto de 2018, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 26 OCT 2018
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado